CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira (Rda.), 11 de enero de 2024.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Primero Civil Municipal, ambos de esta ciudad, con ocasión del conocimiento de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio presentada por la sociedad Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A. en contra de la sociedad Seguridad Esparta Ltda. (Rad. 66001-41-89-002-2023-00757-01).

1. ANTECEDENTES

La demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira; por auto del 27 de septiembre de 2023 resolvió rechazarla por cuanto el inmueble que se pretende usucapir, hace parte de la comuna Cuba; por lo que conforme lo dispuesto en los Acuerdos CSJRIA19-35 del 6 de junio de 2019 y CSJRIA19-37 del 07 de junio de 2019 proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, carecía de competencia territorial, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -reparto- de la ciudad.

Correspondió la referida demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual, mediante auto del 30 de noviembre de 2023, decidió declararse incompetente para conocer respecto de dicho proceso y propuso el conflicto de competencia, por cuanto considera que no se pueden pasar por alto las reglas de reparto señaladas en los precitados Acuerdos, puesto que la competencia esta circunscrita a que "***el demandante y/o demandado residan*** *en los sectores, barrios y veredas descritos en el Acuerdo*"; supuesto hecho que no se cumple, dado que en el escrito introductorio no se aduce que alguna de las partes resida en el inmueble objeto de la demanda, como tampoco en alguno de los barrios de que trata el Acuerdo en mención.

2. CONSIDERACIONES

2.1.) Este Despacho es competente para definir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., teniendo en cuenta que se actúa como Superior de los Juzgados implicados en el Conflicto Negativo de Competencia.

2.2.) En materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial al que le corresponde darle trámite, como son el factor subjetivo, el factor objetivo, el territorial, el funcional y de conexidad.

El factor territorial, ha sido definido de la siguiente forma por diversos tratadistas nacionales; así como por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC1628-2022:

"(…) *Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del* ***Factor Territorial****, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos:* ***el fuero personal, el real*** *y* ***el contractual****, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.*

El ***fuero personal****, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.*

El fuero real*, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).*

Y el ***fuero contractual*** *atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*."

Conforme lo brevemente citado y lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, no cabe duda que la competencia territorial por el fuero real, radica en esta ciudad, por cuanto se trata de un proceso Declarativo de Pertenencia, en el que se pretende usucapir un bien inmueble ubicado en la comuna Cuba.

2.3.) El punto de debate en este caso y que dio origen al conflicto de competencia, consiste en determinar el Juzgado al que le corresponde el conocimiento de este proceso de Pertenencia, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y las pautas de reparto emitidas por el Consejo Seccional de Risaralda para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el Acuerdo CSJRIA19-35 precisado por el Acuerdo No. CSJRIA19-37.

Dispone el artículo 1° del Acuerdo No. CSJRIA19-37: "*Precisar el alcance del Acuerdo CSJRIA19-35 del 6 de junio de 2019, por cuanto su contenido no interfiere con la competencia territorial, definida por la ley; es decir, que las reglas de reparto en él incorporadas, no impactan la competencia formalmente asignada por el Código General del Proceso.*

PARAGRAFO: Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Pereira, atenderán los asuntos donde el demandante y/o demandado residan en los sectores, barrios y veredas descritos en el Acuerdo No. CSJRIA19-35 del 6 de junio de 2019"

Conforme con los Acuerdos relacionados, revisado el libelo, se constata que el domicilio del demandado es en la ciudad de Pereira, pero no se indica que resida en

las comunas o sitios predeterminados en los citados Acuerdos, como para deducir que el asunto incumbe a los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Entonces, conforme a lo citado, puede decirse que no tiene razón el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, cuando atribuye la competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, considerando el lugar de ubicación del inmueble que se pretende usucapir, por cuanto dicho precepto no fue estimado en los acuerdos plurimencionados, que tampoco dan lugar a interpretaciones.

Con base en lo antes descrito, es del caso declarar que al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad al cual le correspondió mediante el reparto originariamente esta demanda, tiene la expresa competencia de ley.

En consecuencia, se ordenará remitirle la actuación para efecto de que asuma en conocimiento de las presentes diligencias. Asimismo, se comunicará sobre lo aquí decidido al Despacho Judicial en conflicto.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el conocimiento de la demanda Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio presentada por la sociedad Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A. en contra de la sociedad Seguridad Esparta Ltda.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, al precitado Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ofíciese.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Nmr

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da36b360026667edccb5a9950e5f5ead0151deb7e9093449b6cb87d73e58b314**

Documento generado en 26/01/2024 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 011 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 29 de enero de 2024.

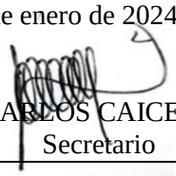

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario